



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
Conseil national des droits de l'Homme

La ley orgánica relativa al Tribunal constitucional

Memorando



La ley orgánica relativa al Tribunal constitucional

Memorando

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 25 del Dahir No. 1.11.19, de 25 Rabia I de 1432 (1 de marzo de 2011) que lo crea, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contribuye a *«fortalecer la construcción democrática mediante la promoción del diálogo plural en la sociedad y el perfeccionamiento de todos los medios y mecanismos adecuados para este propósito»*.

Además, El CNDH procederá, de conformidad con el artículo 13 del Dahir que lo crea, al examen y estudio de la armonización *«de los textos legislativos y reglamentarios vigentes con las convenciones internacionales relativas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que el Reino ha ratificado o a las que se ha adherido, y a la luz de las observaciones finales y recomendaciones emitidas por los órganos de las Naciones Unidas sobre los informes que les son presentados por el Gobierno»*.

Conforme al Artículo 24 del citado Dahir, el CNDH somete a la alta apreciación de Su Majestad el Rey *«propuestas o informes especiales y temáticos sobre todo cuanto pueda contribuir a una mejor protección y mejor Defensa de los Derechos Humanos»*.

2. Reconociendo el impacto determinante de la ampliación de las vías de acceso a la justicia constitucional sobre la protección, promoción e implementación de los Derechos Humanos, el CNDH, que acompaña, con sus ofertas proposicionales, el proceso de producción de las leyes orgánicas, presta una atención particular y legítima a la cuestión de la justicia constitucional¹; interés justificado, además, por las exigencias de «el enfoque basado sobre los Derechos Humanos», enfoque mencionado explícitamente en la exposición de los motivos del Dahir que crea el Consejo.

3. Considerando que el Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia constituye una oportunidad histórica para construir, de manera concertada, los principios fundamentales que deberán regir las leyes orgánicas y ordinarias en materia de acceso a la justicia, el Consejo Nacional de Derechos Humanos, institución nacional representada en el seno de la Instancia Superior de dicho Diálogo Nacional, pretende contribuir al debate público sobre la reforma de la justicia presentando este Memorando sobre la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Las propuestas contenidas en este Memorando han sido concebidas en base a diferentes repositorios normativos y declarativos a nivel nacional e internacional. Un estudio de los textos jurídicos comparados que rigen el acceso a la justicia constitucional en varios países democráticos ha sido igualmente llevado a cabo, para acercar las propuestas contenidas en este memorando a las buenas prácticas vigentes en esos países.

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, fueron considerados en la concepción de este Memorando los repositorios normativos y declarativos siguientes:

■ **La Constitución**, especialmente, su Preámbulo y artículos 10 - 19 - 44 - 55 - 59 - 61 - 69 - 73 - 75 - 79 - 85 - 96 - 104 - 129 - 130 - 131 - 132-133 - 134 y 174;

■ **El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, tal y como fue comentado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 13², en particular, el párrafo sexto³, y en la Observación General N° 32⁴, en particular, los párrafos 8⁵, 11⁶, 18⁷ y 19⁸, al tiempo que se tienen en cuenta las especificidades de la Jurisdicción Constitucional;

■ **Los Principios Fundamentales relativos a la Independencia de la Magistratura**, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, en particular, los párrafos 8 al 20;

■ **Los Principios de Bangalore sobre la Deontología Judicial adoptado por el Grupo Judicial de Reforzamiento** de la integridad de la justicia el 26 de noviembre de 2002;

■ La Resolución 67/1, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 24 de septiembre de 2012, en el marco de la reunión de alto nivel sobre el Estado de derecho, en particular, los párrafos 11 y 14⁹;

■ **Las Recomendaciones de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados**, Gabriela Knaul¹⁰, especialmente, las relativas a la adecuada representación de las mujeres en el aparato judicial;

■ **Las Recomendaciones pertinentes de la Instancia Equidad y Reconciliación**, especialmente, la Recomendación N°5¹¹ formulada en el marco del eje N° I relativo a la consolidación de las garantías constitucionales para la protección de los Derechos Humanos;

■ La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, aprobada por el Consejo de Europa el 10 de julio de 1998.

6. El CNDH ha tenido asimismo en cuenta todos los trabajos pertinentes elaborados por la Comisión de Venecia, para concebir «soluciones técnicamente adecuadas» en materia de mejora de la gestión del contencioso relativo a la elección de los miembros de la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros¹² y la redefinición del papel de la Secretaría General del Tribunal Constitucional¹³. El mismo criterio se aplica a otras cuestiones, donde la literatura de la Comisión de Venecia es ampliamente movilizada. Se trata esencialmente de la cuestión del control de la constitucionalidad de los tratados¹⁴, de la cuestión de la independencia de los jueces y el régimen de incompatibilidades¹⁵ y el fortalecimiento de la función interpretativa del Tribunal¹⁶.

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En la misma línea, el Consejo llevó a cabo un estudio comparativo de las leyes que rigen las condiciones de acceso a la justicia constitucional en varios países democráticos consolidados. En este marco precisamente se estudiaron los siguientes textos:

- *La Ley sobre el Tribunal Constitucional de Sudáfrica* (Rules of the Court)¹⁷
- *La ley que rige el Tribunal Constitucional* (Austria)¹⁸
- *La Ley Especial sobre el Tribunal Constitucional, modificado y enmendado* (Bélgica)¹⁹
- *La Ordenanza 58-1067 del 07 de noviembre de 1958 sobre la ley orgánica del Consejo Constitucional, tal y como fue modificada y complementada* (Francia)²⁰
- *El acto constitutivo de la Corte Constitucional Federal* (Alemania)²¹
- *Las leyes que rigen el Tribunal Constitucional* italiano²²
- *La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional* (España)²³
- *La Ley del Tribunal Constitucional* (Portugal)²⁴
- *Las leyes que rigen la justicia constitucional* (Egipto)

Conviene, por último, recordar que el CNDH, dado el interés primordial que otorga a la cuestión de acceso a la justicia, en cuanto que cuestión orgánicamente vinculada a los Derechos Humanos, se ha contentado con formular en el presente dictamen propuestas con un impacto directo sobre la cuestión citada anteriormente o sobre el fortalecimiento de la capacidad responsiva del Tribunal Constitucional o sobre la realización de algunos objetivos de valor constitucional, como la paridad.

A continuación, se presentan las propuestas del CNDH sobre la ley orgánica relativa al Tribunal Constitucional.

8. Propuestas relativas al procedimiento de selección de los miembros elegidos por el Parlamento

El CNDH considera que cualquier propuesta referente al procedimiento de selección de los miembros elegidos por el Parlamento debe basarse en las disposiciones de los artículos 10 y 130 de la Constitución. Se propone asimismo que el procedimiento de selección de los miembros sea insertado en los Reglamentos interiores de ambas cámaras del Parlamento.

En este marco, el CNDH propone dos escenarios descritos como sigue:

Las etapas del primer escenario:

- Lanzamiento por el Presidente de cada Cámara parlamentaria de una convocatoria de candidaturas;
- Presentación de candidaturas en la Mesa de cada Cámara;
- Selección preliminar de candidatos por la Mesa basada principalmente en las condiciones requeridas por el artículo 130 de la Constitución;
- Entrevista a los candidatos que han sido admitidos por la selección preliminar;

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Elección de los candidatos presentados por la Mesa (ratio de 3 candidatos para cada puesto) y según una mayoría de 2/3 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución;
- En caso de igualdad, se propone introducir normas que resolverán el empate por edad o sorteo;
- El mismo procedimiento se aplicará en caso de renovación;

El segundo escenario es idéntico al primero excepto para la primera etapa, donde el CNDH propone que las candidaturas sean presentadas por los grupos parlamentarios así como por las agrupaciones parlamentarias²⁵.

En ambos escenarios, y para la primera elección, se propone reservar al menos un asiento para las mujeres a nivel de cada Cámara parlamentaria.

9. Propuestas relativas a la organización del Tribunal Constitucional

Dado el enfoque adoptado en la elaboración de este dictamen, el CNDH se ha limitado a formular algunas propuestas centradas esencialmente en la revisión de incompatibilidades según dos parámetros:

La extensión de las incompatibilidades determinada por la constitucionalización de las instancias de protección, promoción de los derechos humanos, buena gobernanza, regulación, promoción del desarrollo humano y sostenible y democracia participativa.

La necesidad de tener en cuenta las incompatibilidades parlamentarias (previstas en la Ley Orgánica 27.11) como un umbral a partir del cual se propone reformular las incompatibilidades relacionadas con el ejercicio del cargo de miembro del Tribunal Constitucional.

En base a los parámetros anteriores, el CNDH propone que las funciones del miembro del Tribunal Constitucional sean incompatibles con:

- Las del miembro del Gobierno, de la Cámara de Representantes, de la Cámara de Consejeros, del Consejo Superior del Poder Judicial, del Consejo Económico, Social y Medioambiental, de los órganos de protección, promoción de los derechos humanos, buena gobernanza, regulación, promoción del desarrollo humano y sostenible y democracia participativa;
- El ejercicio de cualquier otra función pública o pública electiva así como cualquier empleo asalariado en empresas cuyo capital es propiedad en más del 50% de una o más personas morales de derecho público, o cualquier otra función en una sociedad anónima cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del 30% al Estado, o a una o más personas morales de derecho público, o en sociedades y empresas en las que el Estado, las autoridades públicas o colectividades territoriales tienen, por separado o conjuntamente, directa o indirectamente, un preponderante poder de decisión;

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- La realización de funciones no representativas remunerados por un Estado extranjero, una organización internacional o una organización internacional no gubernamental;
- El ejercicio de la profesión de abogado;

El CNDH propone que los miembros puedan ejercer, de forma voluntaria, las funciones de enseñanza e investigación que, a juicio del Tribunal, no sean incompatibles con la obligación de reserva. Esta propuesta tiene por objeto permitir a los miembros contribuir al desarrollo de la doctrina, al enriquecimiento de la jurisprudencia a través de de la investigación académica y al desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional.

10. Propuestas sobre el funcionamiento de la Corte Constitucional

De acuerdo con la lógica de la ampliación del acceso a la justicia constitucional, y después de estudiar varias experiencias comparadas²⁶, el CNDH propone mantener la regla de celebrar las audiencias del Tribunal Constitucional a puerta cerrada, con la excepción de la audiencia pública dedicada al examen de la excepción de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, salvo en los casos excepcionales definidos en el Reglamento Interior del Tribunal Constitucional.

La segunda propuesta tiene por objeto proporcionar al futuro Tribunal Constitucional las herramientas que le permitirán gestionar mejor los desafíos interpretativos asociados con la implementación de la Constitución. La presente propuesta consiste en otorgar a los miembros del Tribunal Constitucional el derecho de publicar sus opiniones individuales²⁷.

En cuanto a la aplicación de esta propuesta, el CNDH propone la publicación de las opiniones individuales en un compendio anual publicado por el Tribunal Constitucional.

11. Propuestas sobre la configuración de las atribuciones

El CNDH ha identificado un bloque heredado de competencias que deben ser asignadas de conformidad con la Constitución al futuro Tribunal Constitucional: se trata de las decisiones de constitucionalidad (leyes orgánicas, leyes ordinarias, reglamento interno de las dos Cámaras), el examen de los casos previstos en el artículo 73 de la Constitución, el examen de la desestimación en virtud del artículo 79 de la Constitución, el contencioso de las elecciones de miembros de la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros, la pérdida de la calidad de miembro del Parlamento y el control de la regularidad de la operaciones de referéndum.

El CNDH constata igualmente la existencia de nuevas atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional, a saber, la excepción de inconstitucionalidad y el control de la regularidad del proceso de revisión de la Constitución por vía parlamentaria.

MEMORANDO SOBRE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, y con el fin de garantizar la constitucionalidad de las actas de las instituciones que serán creadas por leyes orgánicas (por ejemplo, el Consejo Nacional de las Lenguas y Cultura marroquíes, el Consejo Económico, Social y Medioambiental (CESM) y el Reglamento Interior del Consejo Superior de Seguridad, el CNDH propone asignar explícitamente esta competencia al Tribunal Constitucional en su ley orgánica, a sabiendas de que en el estado actual, y en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica n° 60-09, el Reglamento Interior del Consejo Económico y Social se somete al Consejo Constitucional para asegurar su conformidad a la Constitución y a la Ley Orgánica que regula el Consejo Económico y Social.

Consciente del hecho de que la ampliación de los derechos constitucionales garantizados constituye una oportunidad estratégica para establecer «objetivos de valor constitucional que serán, a través de la dinámica creativa de la jurisprudencia constitucional, los vectores para la producción legislativa, el CNDH propone ampliar el alcance de las decisiones de constitucionalidad para incluir el examen de las omisiones inconstitucionales», a fin de garantizar la efectividad y la aplicación por la ley de las disposiciones constitucionales relativas a los objetivos antes mencionados²⁸.

6

12. Propuestas sobre la organización administrativa del Tribunal Constitucional

Para gestionar la fuerte demanda de justicia constitucional, el CNDH propone la creación de un cuerpo de asistentes a los miembros del Tribunal Constitucional a semejanza de los refrendarios del Tribunal Constitucional belga²⁹ y el cuerpo de letrados del Tribunal Constitucional español³⁰. Esta propuesta capitaliza también sobre la práctica actual, basada en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional, que prevé la posibilidad de colocar a magistrados y funcionarios en posición de adscritos ante el Consejo Constitucional.

En la misma línea, y para fortalecer la dimensión gerencial en la administración de la justicia, el CNDH propone reforzar el papel de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, especialmente en lo que se refiere a la gestión de las solicitudes enviadas al Tribunal.

Notas

1. Justicia convertida en las últimas dos décadas en un criterio decisivo para el Estado de derecho.
2. La Observación General n° 13 fue adoptada en la sesión 21 de la Comisión de Derechos Humanos (13 de abril de 1984).
3. Párrafo n° 6: *«The publicity of hearings is an important safeguard in the interest of the individual and of society at large. At the same time article 14, paragraph 1, acknowledges that courts have the power to exclude all or part of the public for reasons spelt out in that paragraph. It should be noted that, apart from such exceptional circumstances, the Committee considers that a hearing must be open to the public in general, including members of the press, and must not, for instance, be limited only to a particular category of persons. It should be noted that, even in cases in which the public is excluded from the trial, the judgment must, with certain strictly defined exceptions, be made public».*
4. La Observación General N° 32 fue aprobada en la sesión 90 del Comité de Derechos Humanos (9-27 julio 2007) CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
5. Párrafo n° 8: *«En términos generales, el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia garantiza..., los principios de igualdad de acceso y de igualdad de medios igualdad de armas, y tiene como objetivo que las partes en el procedimiento no sean objeto de ninguna discriminación».*
6. Párrafo n° 11: *«... La imposición de costas a las partes en un proceso judicial que de hecho impida el acceso de una persona a la justicia puede plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14. En particular, una obligación rígida según la ley de atribuir costas a la parte vencedora sin tener en cuenta las consecuencias de ello o sin proporcionar asistencia letrada podría surtir un efecto disuasivo en las personas que desearan reivindicar los derechos que les asisten en virtud del Pacto en las actuaciones judiciales de que disponen».*
7. Párrafo n° 18: *«La noción de «tribunal», en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, se refiere a un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial».*
8. Párrafo n° 19: *«El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista... Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas».*

9. El párrafo 11 reconoce la importancia de la «apropiación nacional» de las acciones relacionadas con el Estado de derecho y el fortalecimiento de la justicia. El mismo párrafo hace hincapié en la importancia de la accesibilidad a la justicia y el fortalecimiento de su capacidad de respuesta para proteger los derechos, fomentar la confianza, promover la cohesión social y la prosperidad económica.

El párrafo 14 reafirma el derecho de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, así como el compromiso de los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar un acceso transparente, efectivo y no discriminatorio a la justicia.

10. El Consejo de Derechos Humanos: A/HRC/17/30, 29 de abril de 2011;

Punto 81: «*La ponente... alienta al poder judicial a no escatimar esfuerzos para garantizar que hombres y mujeres estén igualmente representados en el sistema judicial, en todos los niveles*».

11. «*Fortalecer el control de la constitucionalidad de las leyes y actos reglamentarios independientes del poder ejecutivo, consolidar en la Constitución el derecho a invocar ante las jurisdicciones la excepción de inconstitucionalidad de la ley, junto con la remisión al Consejo Constitucional para zanjar la cuestión, al tiempo que se condiciona este derecho para evitar abusos, garantizar el derecho de la minoría parlamentaria a recurrir al Consejo Constitucional tocante a leyes aprobadas por el parlamento que considere inconstitucionales*»; Instancia de Equidad y Reconciliación, Informe Final, vol. I «Verdad, Equidad y Reconciliación», Capítulo III: Recomendaciones, p. 79.

12. Véase:

■ The International Conference on Law and fact in Constitutional Jurisprudence (30 June -1 July 2005, Vilnius, Lithuania) Report on «Law and facts in cases pertaining to electoral complaints».

13. Véase:

La Cuarta Conferencia de Secretarios Generales de los Tribunales Constitucionales y otros organismos equivalentes (Ankara, Turquía, 1 - 2 octubre 2009).

14. Véase:

■ The Seminar on «The Competence of the Constitutional Court to Control the Conformity of Laws with Ratified Treaties» (Podgorica, Montenegro, 3 November 2009)

■ The Seminar on the Role of the Constitutional Court in the Implementation of International Law (1998).

15. Véase:

■ Conclusiones del Taller sobre «La independencia jurisdiccional y las incompatibilidades de las funciones del juez con otras actividades» (Bishkek, Kirguistán, 20-21 abril de 1998).

16. Véase:

■ Los resultados del Taller sobre «Principles of Constitutional Control, Techniques of Constitutional and Statutory Interpretation» (1998).

17. Promulgated under Government Notice R1675 in Government Gazette 25726 of 31 October 2003.

18. Constitutional Court Act 1953 – VfGG.

19. Ley especial del 6 de enero de 1989 sobre el Tribunal Constitucional.

20. Modificada por la Ordenanza N° 59-223, del 4 de febrero de 1959 y por las leyes orgánicas n° 74-1101 del 26 de diciembre de 1974, n° 90-383 del 10 de mayo de 1990, N° 95-63 del 19 de enero 1995 n° 2007-223 del 21 de febrero de 2007, n° 2008-695 del 15 de julio de 2008, n° 2009-403, del 15 de abril de 2009, n° 2009-1523 del 10 de diciembre de 2009, n° 2010-830 del 22 de julio 2010, n° 2011-333 del 29 de marzo de 2011 y 2. n° 011-410 del 14 de abril 2011.

21. Federal Constitutional Court Act (Bundesverfassungsgerichts-Gesetz, BVerfGG); In the version published on 12 March 1951 (Federal Law Gazette I p. 243) as published on 11 August 1993 (Federal Law Gazette I p. 1473), as last amended by the Act of 16 July 1998 (Federal Law Gazette I p. 1823).

22. Constitutional Law No. 1/1948, Constitutional Law No. 1/1953 and Ordinary Law No. 87/1953.

23. Ley Orgánica N° 2/1979 referente al Tribunal Constitucional, del 3 de octubre de 1979, tal y como fue modificada por las Leyes Orgánicas 8/1984, del 26 de diciembre de 1984, 4/1985, del 07 de junio 1985, 6/1988, del 09 de junio 1988, 7/1999, del 21 de abril de 1999, 1/2000, del 7 de enero del 2000, 6/2007 del 24 mayo de 2007, 1/2010, del 19 de febrero de 2010 y 8/2010, del 4 de noviembre.

24. Law of the Constitutional Court n° 28/82, of 15 November; (modified by Law n° 143/85, of 26 November; Law n° 85/89, of 7 September; Law n° 88/95, of 1 September and by Law n° 13-A/98, of 26 February).

25. Las agrupaciones parlamentarias se constituyen de 4 diputados como mínimo y 19 como máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Cámara de Representantes.

26. Véase, a título comparativo: el artículo 23.10 de la Ley Orgánica n° 2009-1523, del 10 de diciembre de 2009, relativa a la QPC, Francia.

27. Varias experiencias comparadas prevén esta posibilidad:

■ La Ley Orgánica relativa al Tribunal Constitucional de Portugal: el artículo 42 (4. Los magistrados del Tribunal Constitucional tienen el derecho de poner sobre la mesa sus razones para un voto discrepante.)

■ El artículo 90 (§2) de la N° Ley Orgánica 2/1979 sobre el Tribunal Constitucional, del 3 de octubre de 1979 (España): El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y, cuando se trate de sentencias o de declaraciones, se publicarán con éstas en el «Boletín Oficial del Estado».

■ Federal Constitutional Court Act (Bundesverfassungsgerichts-Gesetz, BVerfGG), Alemania:

Art.30 (§2): «*A judge holding a dissenting opinion on the decision or the reasons during deliberations may have it recorded in a separate vote; the separate vote shall be appended to the decision. In their decisions the panels may state the number of votes for and against. The details shall be laid down in the rules of procedure*».

28. Véase, a título comparativo, los artículos 93 Alemania, 3 Portugal y 43-44 España.

El CNDH, sin dejar de reconocer que la definición de los objetivos de valor constitucional sólo puede establecerse de manera gradual, y a través de la jurisprudencia constitucional, presenta algunos ejemplos de objetivos tales como el logro de la paridad (art. 19 de la Constitución), la protección jurídica de la familia y del niño (art. 32 de la Constitución), la garantía de la igualdad de oportunidades para todos (art. 35 de la Constitución), el disfrute por las personas discapacitadas de sus derechos y libertades discapacitados que debe ser facilitado por los poderes públicos (art. 34 de la Constitución).

29. Los refrendarios del Tribunal Constitucional belga (art.35-39): titulación: Diploma de Postgrado en Estudios Jurídicos, reclutados por concurso como aprendices durante 3 años, pueden ser elegibles como miembros del Tribunal Constitucional.

30. Los Letrados del Tribunal Constitucional español deben tener un diploma superior en Ciencias Jurídicas. Están reclutados por oposiciones, o se adscriben (si son ya funcionarios); El Secretario General del Tribunal es nombrado por este cuerpo.



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
المجلس الوطني لحقوق الإنسان
Conseil national des droits de l'Homme

**LA LEY ORGÁNICA RELATIVA
AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Memorando - marzo 2013

Place Ach-Chouhada,
B.P. 1341, 10 001, Rabat - Maroc
Tél : +212(0) 5 37 72 22 18/07
Fax : +212(0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma

مساحة الشهداء، ص ب 1341،
10 001، الرباط - المغرب
الطائف : +212 (0) 5 37 72 22 18/07
الفاكس : +212 (0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma